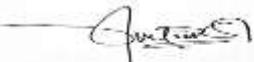


CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, octubre 11 de 2021. Agrego al expediente la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.



FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ

Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	JAIRO IVÁN OSPINA ROMERO
Demandado:	CONSTANTYN SERRANO MEDINA
Radicado:	2021 00121 00
Sustanciación:	1195

Revisado el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual señala que el trámite de notificación personal del demandado no se está adelantado debido a que no se han materializado las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

En efecto, le asiste razón a la profesional del derecho en el sentido de que el Juez no puede ordenar el requerimiento de que trata el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., si se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares, por expreso mandado de ese mismo artículo, sin que ello quiera decir que el proceso deba permanecer inactivo hasta tanto se materialicen las mismas, *v. gr.* la aprehensión o inmovilización del vehículo objeto de la cautela.

Ahora bien, en el asunto bajo estudio, se tiene que el requerimiento decretado por el Despacho mediante Auto No. 907 del 03 de agosto de 2021, se profirió una vez la misma apoderada judicial aportó la constancia de entrega del oficio dirigido al Sexto Distrito de Policía de La Dorada a fin que procediera con la inmovilización del vehículo, con fecha de entrega del 24 de junio de 2021.

En otros términos, una vez agotadas las actuaciones tendientes a materializar la medida cautelar decretada mediante auto del 03 de mayo de la presente anualidad se dio aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., el cual establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el

cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

Por lo tanto, la exhortación y advertencia establecida en el auto en comento, es procedente ordenarla aun cuando no se haya materializado la inmovilización del vehículo objeto de la medida, ello porque la orden dada por este Despacho se encuentra radicada ante la autoridad competente, como lo es la Policía Nacional, la cual tiene jurisdicción a nivel nacional.

Aunado a lo anterior, se deberá indicar que la solicitud de embargo sobre los productos financieros que posea el demandado, ingresó una vez se habían adelantado, se itera, las gestiones encaminadas a consumar la primera solicitud de medidas cautelares, decretada al momento de librarse el mandamiento de pago.

Por otra parte y antes de resolver la solicitud encaminada a que sea el Despacho quien adelante la notificación de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 11 de agosto de 2021, se requerirá a la apoderada judicial de la parte demandante para que aporte al proceso la respuesta emitida por las entidades financieras que se abstuvieron de recepcionar el Oficio Circular 777 del 01/09/2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para notifique personalmente al demandado **CONSTANTYN SERRANO MEDINA**, enviándole tanto el líbelo y sus anexos, así como el mandamiento de pago, para lo cual podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

1. Notificar la demanda y el mandamiento de pago de conformidad con el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

2. Adelantar el trámite del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la demanda y el mandamiento de pago a la parte demandada. Así mismo, deberá aportar la constancia de entrega

respectiva, en aplicación por lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR la apoderada judicial de la parte demandante para que aporte al proceso la respuesta emitida por las entidades financieras que se abstuvieron de recepcionar el Oficio Circular 777 del 01/09/2021.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de no atender al requerimiento dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se decretará el desistimiento tácito de la demanda, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

Angela Maria Pinzon Medina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 005 Promiscuo Municipal
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

d0943990d7dcbcd8a656cc3ffaf3c407626394c3a77b1a4a7053079716f3ad85

Documento generado en 12/10/2021 04:30:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>